



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4250-2007-PA/TC  
CERRO DE PASCO  
MÁXIMO ALBERTO TRAVESAÑO BARRERA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de octubre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Alberto Travezaño Barrera contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco, de fojas 146, su fecha 23 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 5 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana del Distrito de Yanacocha y contra la Alcaldesa de dicha comuna, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N.º 205-2004-A-MDY-PASCO y N.º 217-2004-A-MDY-PASCO, por violación de sus derechos de propiedad y de igualdad ante la ley. Solicita por ello que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional, se deje sin efecto la paralización y demolición de la obra, así como la ejecución coactiva, que se ha dispuesto.

Afirma ser propietario del inmueble y haber solicitado a la comuna emplazada la ampliación de la licencia de construcción de vivienda, autorización que fue concedida; y que no obstante ello, la emplazada mediante las resoluciones cuestionadas dispuso declarar la nulidad de pleno derecho de la ampliación de licencia otorgada y la paralización de la obra, encargando a la oficina de Accesoría Legal inicie los trámites para la demolición, respectiva, lo que evidencia la violación de los derechos invocados, tanto más si se tiene en cuenta –conforme acredita con las fotografías que recaudan la demanda- que en la cuadra existen edificaciones similares a la denegada.

2. Que la comuna emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, y contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente, aduciendo que carece de los presupuestos procesales exigidos para su procedencia. Añade que las resoluciones cuestionadas no lesionan derecho fundamental alguno, ya que la ampliación de la licencia de construcción se otorgó irregularmente, en evidente trasgresión de las ordenanzas vigentes. .



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada en el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
4. Que el proceso contencioso-administrativo constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional; tanto más cuando para resolver la controversia se requiere de un proceso con etapa probatoria.
5. Que en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido como precedente vinculante (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, éste deberá observar, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:  
Dr. Osvaldo Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)